



Gobierno Regional Junín

<b>G.R.I.</b>	
REG. N°	892.3190
EXP. N°	5643818



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**N° 179 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, **20 MAR 2025**

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 22-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 11 de marzo de 2025; Memorando N° 1082-2025-GRJ-GRI, de fecha 28 de febrero de 2025; Reporte N° 42-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de febrero de 2025; Recurso de Apelación, de fecha 13 de febrero de 2025; la Resolución Directoral Regional N° 023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte – en su condición de conductor del vehículo con Placa Única de Rodaje N° H1P-588;





Que, el 31 de octubre de 2024, a horas 12:50 p.m., se levanta el Acta de Control N° 001347, mediante la cual se deja constancia textualmente que: Al momento de la intervención del vehículo, se constató prestando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Vehículo intervenido con 02 pasajeros a bordo identificados como Nubeluz Mercedes Rivera Quispe con DNI 62742295 y Benjamin Ysayel Candelario Cazo con DNI 41480054, quienes manifiestan haber abordado el vehículo en la provincia de Tarma con destino a la Provincia de Huancayo, a su vez manifiestan también que realizaron el pago de S/ 20.00 y S/ 25.00 soles por concepto de pasaje”;

Que, como parte de su derecho la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588, el 04 de diciembre de 2024, presenta descargo contra el Acta de Control N° 001347, con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad advierte que habría sido indebidamente rellenada causando un grave agravio al suscrito, toda vez que contraviene el procedimiento y Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025, mediante la cual resuelve sancionar al señor Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° H1P-588, por la comisión de la Infracción al Código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a las infracciones contra la formalización de transporte, correspondiente a: Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, Corporación Shavaracc S.A.C. (según consulta vehicular): “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 13 de febrero de 2025, la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588, peticona se eleve el presente escrito al inmediato superior jerárquico para que previa evaluación de su pretensión revoque la apelada y consecuentemente declare fundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025;





Que, a través del Reporte N° 42-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de febrero de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 1082-2025-GRJ-GRI, de fecha 28 de febrero de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre recurso de apelación de la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025, fue notificado a la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588, el 24 de enero de 2025. En ese sentido, como parte de su derecho, interpone recurso de apelación el 13 de febrero de 2025, dentro del plazo legal conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, corresponde su evaluación conforme a los agravios expuestos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;





Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 235, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que el presupuesto necesario del recurso de apelación es la relación de jerarquía, de ahí que: *“constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior”*;

Que, siguiendo esa línea, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en su CAPITULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS, artículo 15°. - Recurso impugnativo señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*;

Que, dentro de ese contexto, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588, se advierte los siguientes puntos controvertidos: i) la debida motivación debe estar presente en toda resolución que emita un pronunciamiento que no sea aparente o defectuosa, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican; ii) se debió emplazar al propietario de la unidad vehicular a través de una copia del acta de control, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa; iii) el inspector de transportes indica encontrar a dos personas a bordo del vehículo de placa N° H1P-588, sin embargo ninguno de los mismos precisaron el monto de la contraprestación; iv) en ninguno de sus considerandos la Resolución en cuestión, se pronuncia sobre lo observado con la interposición del descargo; y v) La Resolución carece de congruencia, a razón de señalar a otra persona (Corporación Shavaracc S.A.C.) que nada tiene que ver en el caso en concreto;

Que, sobre el particular, se dará cuenta de cada uno de los puntos controvertidos a fin de resolver el presente expediente administrativo conforme a ley. *Per se*, respecto al *primer punto controvertido* “APARENTE MOTIVACION”; es menester traer a colación lo referido en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 6. Motivación del acto administrativo, numeral 6.1 *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;





Que, de la *norma in comento*, podemos fijar que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos con las normas jurídicas. En el caso de autos, la Resolución en cuestión narra con claridad los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2024, encontrándose a la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, prestando servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, para tal efecto, identificada la infracción se le impuso el código de infracción F.1, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, "cuerpo normativo", que posee una relación directa con los hechos suscitados;



Que, siguiendo esa línea argumentativa, del *segundo punto controvertido* "NOTIFICAR AL PROPIETARIO DE LA UNIDAD VEHICULAR", el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de identificar a la persona de Dionicio Chancasanampa Vilcañaupa como propietario del vehículo de placa única de rodaje N° H1P-588, debió notificar una copia del Acta de Control N° 001347, a fin de que pueda presentar los descargos que considere correspondientes, conforme al artículo 6, numeral 6.4, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, donde se señala que, en la detección de infracciones de transporte mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable;



Que, aunado al párrafo precedente, de los actuados en el expediente principal, se advierte la no existencia de una cedula y/o constancia de notificación que acredite la notificación del Acta de Control N° 001347, al propietario del vehículo, a razón de estar inmerso en el procedimiento administrado sancionador en calidad de responsable solidario, motivo por el cual queda acreditado la vulneración al artículo 6, numeral 6.1, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la cual refiere: "*El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente*";

Que, así las cosas, atendiendo el *tercer punto controvertido* "EL INSPECTOR DE TRANSPORTES INDICA ENCONTRAR A DOS PERSONAS A BORDO DEL VEHÍCULO DE PLACA N° H1P-588"; conforme a ello, la Resolución en cuestión, en el SEPTIMO CONSIDERANDO, refiere "(...) *vehículo intervenido con 02 pasajeros a bordo identificados como Nubeluz Mercedes Rivera Quispe y Benjamin Ysayel Candelario Cazo, quienes manifiestan haber abordado el vehículo en la provincia de Tarma con destino a la Provincia de Huancayo, a su vez manifiestan también que realizaron el pago de S/. 20.00 y S/ 25.00 soles por concepto de pasaje, por otra parte, el conductor manifiesta que dichos ocupantes aportarán una cantidad de dinero por el servicio que presta, dichas manifestaciones serán adjuntadas a la presente A.C. como medio probatorio de la intervención realizada (...)*". Empero, de



los actuados que obran en el expediente, no existe ningún acta de manifestación y/o declaración firmada por alguno de los pasajeros conforme a ley, que acredite lo manifestado por el inspector;

Que, sin perjuicio a ello, los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al tomar declaración de los pasajeros, deben tener en cuenta que, ~~estos ya no son solo pasajeros, si bien las declaraciones servirán~~ como medios de prueba para el inicio y durante el Proceso Administrativo Sancionador, ~~estos tienen calidad de testigos, quienes darán fe de lo ocurrido durante el proceso de fiscalización, para ello deben poner en práctica lo referido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, artículo 167°, numeral 167.1, la cual refiere que “las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:”, sub numeral 1) “El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación”.~~ Consecuencia lógica jurídica, el fiscalizador debió tener en cuenta que, si los pasajeros identificados, “manifiestan” o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de intervención, estos deberían ser transcritos en un “acta de manifestación y/o declaración” y firmados, de esta forma, lo manifestado por los pasajeros, inducirán a la verdad de los hechos y no a simples presunciones;

Que, del *cuarto punto controvertido* “LA RESOLUCIÓN EN CUESTIÓN, NO SE PRONUNCIA SOBRE LO OBSERVADO CON LA INTERPOSICIÓN DEL DESCARGO”. En efecto, si bien la Resolución que viene en grado de apelación, no desarrolla las observaciones señaladas en el escrito de descargo; debemos tener en cuenta que la misma se ha dado a razón de que, el Acta de Control N° 001347, de fecha 31 de octubre de 2024, ha sido notificado a la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, el mismo 31 de octubre de 2024. *Per se*, el administrado desde el día siguiente de la notificación, tenía 05 días hábiles para poder presentar los descargos correspondientes; sin embargo, se ha presentado el escrito de descargo el 04 de diciembre de 2024, estando así, fuera del plazo legal para ser admitido, razón fundamental por la cual la administración se reserva el derecho de pronunciarse sobre el fondo del mencionado descargo;

Que, siguiendo esa línea, del *quinto punto controvertido* “LA RESOLUCIÓN CARECE DE CONGRUENCIA”, se debe tener presente que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Código de Infracción F.1, acarrea responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, por esa razón, se incorpora a la persona jurídica Corporación Shavaracc S.A.C., representado por su gerente general Dionicio Chancasanampa Vilcañaupa, como responsable solidario dentro del Proceso Administrativo Sancionador;





Que, en ese entender, por las consideraciones expuestas, la Administración habría vulnerado el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador, numeral 6.4; de igual manera, se habría vulnerado la Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 167°, numeral 167.1, sub numeral 1) el cual refiere que el acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación; razón fundamental que nos lleva a declarar PROCEDENTE el recurso de apelación y por consiguiente se declare NULO la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025;

Que, el expediente administrativo deberá RETROTRAERSE hasta la etapa de instrucción, donde se le deberá correr traslado al administrado (propietario del vehículo de placa única de rodaje N° H1P-588) a fin de que este pueda presentar los descargos que considere correspondientes frente al acta de control que se le impone al conductor de su vehículo. Para después, la Entidad pueda continuar con la calificación correspondiente e identificar la existencia o inexistencia de la presunta infracción, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios;

Que, se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 22-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 11 de marzo de 2025 y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 167.1 del artículo 167, de la Ley de Procedimiento Administrativo General; de igual manera, contravenir el numeral 6.4 del artículo 6. Inicio del procedimiento administrativo sancionador, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588. En consecuencia, deberá declararse nula la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción conforme a los considerandos expuestos;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de



Infraestructura por mandato del literal l) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025, interpuesto por la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588, por existir contravención al numeral 167.1 del artículo 167, de la Ley de Procedimiento Administrativo General; de igual modo al numeral 6.4 del artículo 6. Inicio del procedimiento administrativo sancionador, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

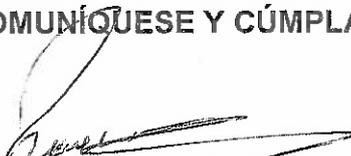
**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARESE NULO** la Resolución Directoral Regional N° 0023-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de enero de 2025, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín

**ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo que califique los descargos contra el Acta de Control N° 001347, presentados por la persona de Edwin Fredi Chancasanampa Aponte, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588, y Dionicio Chancasanampa Vilcañaupa, en su condición de Gerente General de Corporación Shavaracc S.A.C. (propietario del vehículo), teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios.

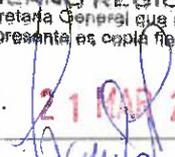
**ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a **EDWIN FREDI CHANCASANAMPA APONTE**, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1P-588, **DIONICIO CHANCASANAMPA VILCAÑAUPA**, en su condición de Gerente General de Corporación Shavaracc S.A.C. (propietario del vehículo); y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
.....  
ING. RONY PAQO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretar(a) General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 MAR 2025  


.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARÍA GENERAL